



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA POLA DE GORDÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Reposición señal de acceso limitado a residentes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2294/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que, durante el verano de XXX, un camión derribó una farola y la señal de tráfico que restringía el acceso, exclusivamente a residentes, en relación con los inmuebles colindantes a la plaza XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“se ha remplazado la farola pero NO LA SEÑAL de tráfico”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 29/12/2025) hasta en tres ocasiones (10/02/2026, 11/03/2026 y 7/04/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las consideraciones que a continuación se exponen a continuación.



El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización, mientras que el artículo 25.2.g) atribuye a los municipios, como competencia propia, la relativa al *“tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*. En el mismo sentido, el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLTSV), atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.

El artículo 57.1 TRLTSV dispone que corresponde al titular de la vía *“la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*. El artículo 58 del mismo texto refundido regula la retirada, sustitución y alteración de las señales, previendo que sea el titular de la vía o la autoridad competente en materia de tráfico quien acuerde, en su caso, su retirada o sustitución. En desarrollo de estos preceptos, el artículo 140 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (en adelante, RGC), prevé que el titular de la vía *“ordenará la inmediata retirada y, cuando proceda, la sustitución por las que sean adecuadas”* de las señales dañadas o deficientes.

Al tratarse de una vía urbana de titularidad municipal, corresponde al Ayuntamiento de La Pola de Gordón, en el ejercicio de las competencias citadas, la responsabilidad de reponer la señal de acceso restringido a residentes derribada en XXX, sin que la sustitución efectuada de la farola, según consta, exima a esa Corporación de restablecer igualmente la señalización de tráfico, cuya ausencia prolongada puede generar confusión entre los usuarios de la vía sobre el régimen de acceso vigente y dificultar su control y sanción.

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la restricción de acceso a residentes en el entorno de la plaza XXX no ha sido en ningún momento formalmente dejada sin efecto por el Ayuntamiento, sino que la señal que la materializaba desapareció por causa accidental (el derribo por un vehículo pesado) y no ha sido repuesta. Si en su día el Ayuntamiento consideró necesaria y adecuada la restricción de acceso, plasmándola en la correspondiente señalización, nada en el expediente justifica que dicha valoración haya cambiado ni, en consecuencia, que resulte procedente su falta de reposición sin un acto jurídicamente suficiente que lo respalde.

A este respecto, el artículo 37.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consagra el principio de inderogabilidad singular, conforme al cual *“las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que*



dictó la disposición general”. Si la restricción de acceso a residentes trae causa de una disposición o acuerdo municipal de alcance general (ordenanza, orden de circulación o acuerdo del órgano competente), su inaplicación de facto mediante la simple falta de reposición de la señal, sin seguir el procedimiento previsto para modificar o dejar sin efecto la actuación de relevancia jurídica mediante la que se dispuso la señalización, resulta contraria a este principio.

A ello se suma el principio de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional que, conforme al artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir la actuación de las Administraciones Públicas, en conexión con los principios de objetividad y eficacia del artículo 103.1 de la Constitución Española y de seguridad jurídica del artículo 9.3 del mismo texto constitucional. Los vecinos y residentes que ajustaron su conducta a la restricción de acceso establecida por el propio Ayuntamiento tienen fundadas expectativas de que dicha ordenación se mantenga vigente y sea objeto de la señalización que la haga reconocible y exigible, sin que su desaparición por causa accidental pueda operar como una derogación tácita, por la vía de los hechos y, por tanto, carente de motivación, del régimen de acceso previamente decidido por la propia Corporación.

En este mismo sentido resulta de aplicación la doctrina de los actos propios (*“venire contra factum proprium non valet”*), que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 73/1988, de 21 de abril, extendió expresamente al ámbito del Derecho administrativo. Conforme a dicha doctrina, quien ha realizado un acto que define de forma inequívoca su voluntad queda vinculado por el sentido objetivo de dicho acto, sin que pueda posteriormente adoptar un comportamiento contradictorio con él, en tanto no lo revise de forma expresa y motivada por el cauce procedimental oportuno. Si el propio Ayuntamiento decidió en su momento instalar la señal que restringía el acceso a residentes, sobre la base de la necesaria limitación, no es posible que por la vía de hecho se omita dicha limitación; es decir, desconocer el sentido de aquella decisión municipal sin haberla revisado formalmente ni motivar el cambio de criterio.

En consecuencia, la ausencia de toda justificación municipal, favorecida, además, por la falta de respuesta a los requerimientos de esta Institución, conduce a esta Procuraduría a concluir que la señal debe ser repuesta, sin perjuicio de que, si el Ayuntamiento considerase en el futuro que la restricción de acceso ha dejado de ser necesaria, proceda a su supresión mediante el procedimiento formal correspondiente y con la debida motivación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento, a la mayor brevedad posible, se proceda a la reposición de la señal de tráfico restrictiva de acceso a residentes en la plaza XXX, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.1.a) y 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 7, 57.1 y 58 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto legislativo 6/2015) y en el artículo 140 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003).

SEGUNDA: Si por esa Entidad local se considerase que la restricción de acceso a residentes ha dejado de ser necesaria, deberá dejarla sin efecto mediante el procedimiento formal correspondiente y acuerdo debidamente motivado, sin que la mera falta de reposición de la señal derribada tenga consistencia jurídica que valide la situación actual.

TERCERA: Recordar a esa Administración el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López